

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	20/04/2026 07:53	Fecha/hora resolución	20/04/2026 13:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000660
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Compra de materiales de construcción y de ferretería, para servicio de mantenimiento de las dependencias municipales por demanda		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 101	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 102	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 103	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 104	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 105	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 106	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 107	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 108	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 109	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 110	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 111	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 112	09/02/2026 16:49	EDUARDO SIMON ABECASIS CERINO	TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000256 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000338 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del seis de marzo de dos mil veintiséis, esta División le otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000340 de las trece horas con treinta y dos minutos del seis de marzo de dos mil veintiséis, esta División le otorgó audiencia especial a la empresa apelante, en relación con los nuevos incumplimientos señalados en su contra; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000341 de las trece horas con treinta y ocho minutos del seis de marzo de dos mil veintiséis, esta División le otorgó audiencia especial a la empresa apelante y a la adjudicataria, en relación con el nuevo análisis efectuado por la Administración; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000160 - TECNOSAGOT SOCIEDAD ANONIMA

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de División:** En el caso particular, y tal y como se explicará más adelante, la empresa recurrente fue declarada inelegible por la Administración y posteriormente, al atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria imputó un nuevo incumplimiento en su contra; por lo tanto siendo que la discusión en el presente caso se centra en torno a la elegibilidad de la empresa recurrente, se procederá a analizar los incumplimientos señalados en su contra a efectos de determinar si la apelante cuenta con la potestad para discutir el acto final; para lo cual previamente se analizará en qué consiste la legitimación para apelar el acto final y una vez entendido ello, se procederán a analizar los incumplimientos señalados en contra de la empresa apelante.

**1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final:** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

*"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, tratándose de un recurso de apelación, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta es elegible y que resulta en la legítima adjudicataria ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

**2. Sobre el incumplimiento señalado en la Línea 101 de la Partida 8:** La Municipalidad de Curridabat (en adelante Administración) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir, bajo la modalidad de entrega según demanda, materiales de construcción y de ferretería para el servicio de mantenimiento de las dependencias municipales; la cual tramitó mediante 17 partidas independientes que se componen en total por 344 líneas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

En lo que respecta a la Partida 8, conformada por las líneas que van de la 101 a la 112, se hicieron presentes seis ofertas, dentro de las cuales se encuentran las presentadas por las empresas Tecnosagot S.A., Sur Química S.A. y por la empresa Materiales y Ferretería La Suiza S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

En relación con la oferta presentada por la empresa Tecnosagot S.A., se observa que propuso para la Línea 101 el producto Marca Revestar Modelo Fast Dry 10000 (SICOP. Expediente de la licitación. "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Oferta de la apelante / [Información de bienes, servicios u obras]), sobre el cual suministró la ficha técnica que indica es un esmalte alquídico "(...) *formulado con resinas modificadas con poliuretano y pigmentación anticorrosiva para la protección de paredes metálicas o de concreto selladas, maquinaria, carrocerías, techos y elementos metálicos en general...*", que posee una protección anticorrosiva por barrera y por inhibición de 500 horas en condensación de humedad sobre recubrimiento y de exposición a niebla salina. (SICOP. Expediente de la licitación. "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Oferta de la apelante / [Adjuntar archivo] / "muni curri 07 L101 Esmalte Fast Dry 10000")

Además, en lo que respecta a la superficie de hierro negro, se indica que el tratamiento es el siguiente: *"Después de la limpieza, aplique una mano de un primario anticorrosivo como el Anticorrosivo Industrial Revestar. El Fast Dry puede aplicarse directamente sobre el hierro, aunque en ese caso la protección anticorrosiva se ve mermada."* (SICOP. Expediente de la licitación. "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Oferta de la apelante / [Adjuntar archivo] / "muni curri 07 L101 Esmalte Fast Dry 10000")

Asimismo, incorporó dos fichas técnicas adicionales, referentes respectivamente a los productos Anticorrosivo BPM tipo minio rojo de base fosfato de zinc e identificada para la línea 103 y el producto Anticorrosivo 90 OPM base fosfato de zinc e identificada que corresponde a la línea 106. (SICOP. Expediente de la licitación. "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Oferta de la apelante / [Adjuntar archivo] / "muni curri 07 L103 AnticorrosivoBPM" y "muni curri 07 L106 Anticorrosivo 90 OPM").

A partir de lo anterior, mediante el oficio No. MC-OPA-546-12-2025 del 29 de diciembre de 2025 emitido por el señor Marco Coto Segura, en su condición de Jefe del Departamento de Obras en Parques, se indicó que la empresa Tecnosagot S.A. no cumple debido a que se aportaron dos fichas que indican pintura anticorrosiva y que corresponden a las líneas 103 y 106; a partir de lo cual, la Licitante concluye que "(...) *Ninguna de las fichas específica que contengan resina de poliuretano como se solicita en la especificación técnica "FORMULADO CON RESINAS DE POLIURETANO Y PIGMENTOS ANTICORROSIVOS": / Solamente indica resinas sintéticas base solvente de alta calidad, sin embargo, este término no es específico del tipo de resinas y no indica que sea de poliuretano como se solicita...*", indicando además que las fichas aportadas que señalan pintura anticorrosiva no especifican que contengan resina de poliuretano. (SICOP. Expediente de la licitación. "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Posición 4 de la partida 8 / No cumple / Archivo adjunto "MC-OPA-546-12-2025 Análisis técnico para recomendación y anexos").

Por lo que se recomendó adjudicar la contratación en favor de la empresa Sur Química S.A., por resultar en la mejor calificada (SICOP. Expediente de la licitación. "4. Información del acto final" / Acto final / "Informe de adjudicación-Final"); recomendación que fue avalada por el Concejo Municipal quien acordó en la sesión ordinaria No. 91-2026 del 27 de enero de 2026, adjudicar la Partida 8 en los términos recomendados (SICOP. Expediente de la licitación. "4. Información del acto final" / Acto final / "MC-CM-028-01-2026 ACUERDO Adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000007-0023100001").

Es con motivo de la adjudicación realizada y la declaratoria de inelegibilidad de su oferta, que la empresa Tecnosagot S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su propuesta resulta en la legítima adjudicataria de la licitación, en tanto señala que los motivos de inelegibilidad señalados en su contra por la Administración resultan improcedentes; para sustentar lo anterior, la recurrente desarrolla su legitimación frente al ejercicio de mejor derecho y explica que la Licitante la descalificó de forma injusta al no identificar la ficha técnica suministrada para la Línea 101, lo cual estima es un error en el análisis de recomendación al asumir que las fichas técnicas que hacen referencia a la palabra anticorrosivo son las que corresponden a esta Línea. En este sentido, la recurrente argumenta que el producto ofrecido cumple con lo solicitado en tanto es anticorrosivo, formulado con resina de poliuretano y pigmentos anticorrosivos.

Argumentos sobre los cuales la empresa adjudicataria omitió referirse al atender la audiencia inicial, mientras que la Administración manifestó que no existe un error en su análisis y que sí valoró la ficha técnica correspondiente; además de ello, explica que el producto ofertado no cumple porque se trata de un esmalte alquídico modificado con poliuretano, cuya resina es de naturaleza alquídica y en consecuencia no es equivalente a un recubrimiento formulado con resinas de poliuretano, con el poliuretano como componente principal.

Además de ello, manifiesta que frente a la propia ficha técnica, el producto requiere la aplicación previa de un primario anticorrosivo para garantizar una adecuada protección sobre superficies metálicas, de ahí que concluya que no es un sistema anticorrosivo estructural independiente, sino un esmalte de acabado con pigmentación anticorrosiva limitada. En este sentido, la Administración explica que en la formulación de un producto de esmalte alquídico modificado con poliuretano, la matriz polímero del sistema continúa siendo alquídica y el poliuretano actúa únicamente como un modificador y no como la resina principal; y concluye señalando que el alquídico modificado con poliuretano no es equivalente al recubrimiento formulado con resinas de poliuretano.

Lo cual sustentó aportando un criterio técnico en el que hacen referencia a que debía ofrecerse una resina cuya base principal sea de poliuretano y que el producto ofertado es un esmalte formulado con resinas modificadas de poliuretano; y en consecuencia, al ofrecerse un esmalte alquídico, no equivalente a un recubrimiento formulado con resina poliuretano como base principal.

Además de ello, la Administración indicó que en virtud de que la ficha técnica hace referencia a la aplicación de una mano de un primario anticorrosivo, se estima que la pigmentación anticorrosiva es limitada y el alcance no resulta funcional para satisfacer lo requerido; indicando que además de frente a la ficha técnica, de no hacerse esta aplicación previa sobre el hierro se disminuye su protección, por lo que concluye que de aceptar su propuesta, debe contemplar adquirir producto adicional y asumir costos asociados de insumos y mano de obra adicional. Por lo que concluye señalando que la propuesta de la apelante no es técnicamente equivalente a lo solicitado por tratarse de un sistema alquídico modificado con poliuretano, y no un recubrimiento formulado con resina de poliuretano como componente principal.

Ahora bien, debido a que inicialmente la Licitante excluyó a la empresa recurrente bajo el argumento de que ninguna de las fichas técnicas suministradas contiene resina de poliuretano y hacen referencia a resinas sintéticas como base solvente de alta calidad, y con motivo de la audiencia inicial la Administración amplió las razones de inelegibilidad, haciendo referencia a la base de la resina que no resulta de poliuretano; es que se le brindó una nueva audiencia tanto a la empresa adjudicataria como a la empresa apelante, a efectos de que se refirieran sobre los aspectos señalados por la Municipalidad contratante.

En respuesta a ello, la empresa adjudicataria manifestó que el producto ofrecido por la apelante no cumple con lo solicitado en el pliego porque lo solicitado es un anticorrosivo con resinas de poliuretano y lo ofrecido es un esmalte que funciona únicamente como anticorrosivo por barrera; con lo cual concluye que la Licitante debe adicionalmente aplicar un primario, cuando se utilice sobre hierro negro, lo cual estima va en contra del principio del valor por el dinero.

Mientras que la empresa apelante señala que la Administración se equivoca en su análisis y que las pinturas de poliuretano son una familia conformada por tres grupos, dentro de los cuales se encuentran los poliuretanos de dos componentes, así como los recubrimientos monocomponente con resinas modificadas con poliuretano; y concluye señalando que los términos "resina de poliuretano" y "resinas modificadas con poliuretano" son totalmente equivalentes frente a la lectura literatura técnica, haciendo referencia a dos autores a partir de los cuales pretende sustentar su elegibilidad.

Asimismo, indica que el pliego no estableció una estructura química específica de la resina y sobre la aplicación previa del anticorrosivo, manifestó que la Administración elevó una recomendación del fabricante a un requisito técnico indispensable, siendo una condición optativa y una recomendación técnica habitual en ingeniería de recubrimientos, para maximizar la durabilidad del sistema anticorrosivo, pero que ello no implica que su producto no contenga propiedades anticorrosivas y que sea limitado.

Señala además, que de frente su ficha técnica presenta resultados de desempeño de 500 horas de condensación de humedad y 500 horas de niebla salina, y que es apto para niveles industriales y cumple con diferentes normativas; por lo que concluye que la interpretación de la Administración no refleja el contenido técnico real de la ficha técnica, haciendo referencia a que el producto de la adjudicataria es un sistema monocomponente de secado al aire, por lo que concluye que ambos productos pertenecen a la misma familia tecnológica, con la diferencia de que un fabricante indica resina de poliuretano y el otro resina modificada con poliuretano.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que si bien la discusión inicialmente se planteó en torno a las razones de inelegibilidad de la empresa apelante señaladas por la Administración y referentes al estudio de la ficha técnica correspondiente a la Línea 101 y no de las Líneas 103 y 106; lo cierto del caso es que con motivo de las manifestaciones de la Administración al momento de atender la audiencia inicial, se observa que las razones a partir de las cuales considera inelegible a la oferta de la apelante se modificaron. Lo anterior en tanto ahora la Municipalidad no considera que el problema se presente en torno a que "Ninguna de las fichas específica que contengan resina de poliuretano", sino en la composición química de la pintura; no estando dicho criterio contenido en el expediente de la licitación previo al dictado del acto final y su impugnación, con lo cual surge una nueva situación desconocida por la apelante al momento de apelar.

Es por lo anterior que con motivo de ese nuevo análisis efectuado por la Administración que explica la inelegibilidad de la empresa apelante a partir de razones diferentes a las inicialmente indicadas, es que este órgano contralor se vio en la necesidad de brindarle una nueva audiencia tanto a la empresa apelante como a la empresa adjudicataria a fin de que se refirieran sobre los nuevos argumentos planteados por la Licitante.

Así las cosas, si bien inicialmente la inelegibilidad de la oferta apelante se debió a que la Administración observó las fichas técnicas correspondiente a los productos ofrecidos para las Líneas 103 y 106, lo cierto del caso es que con motivo de la audiencia inicial la Municipalidad rectificó estas razones de inelegibilidad y explica los argumentos a partir de los cuales considera que la recurrente no puede satisfacer su necesidad; con lo cual contrario a lo indicado por la apelante respecto de que señalar nuevos incumplimientos en su contra resulta una actuación extemporánea, estima este órgano contralor que sí es factible que con la tramitación de un recurso de apelación se señalen nuevos incumplimientos, en tanto ello forma parte de la postestad que tiene la Administración de defender el acto emitido, esto de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, que indica: "Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie."

Con lo cual si bien ciertamente el acto final dictado considera que la apelante es inelegible de frente a la documentación suministrada y por el contenido de las fichas técnicas de las Líneas 103 y 106, lo cierto del caso es que ello no impide que la Administración, como parte del ejercicio de sustento del acto final emitido, pueda señalar nuevos incumplimientos o profundizar sobre ellos al atender la audiencia inicial; sin que por ello se afecten los derechos de la recurrente, en tanto si se le otorgó, mediante una audiencia especial, el derecho de defensa sobre este nuevo análisis de la Administración. De ahí que se concluya que dicho análisis no es extemporáneo y qué parte del ejercicio de fundamentación de la Licitante respecto del acto final dictado.

Ahora bien, a partir del nuevo análisis que realiza la Administración y los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la empresa recurrente no lleva razón en sus alegatos, y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto final, según lo desarrollado en el punto "1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final", en tanto no logra demostrar la elegibilidad de su oferta, según se procede a explicar.

En primer lugar y de frente a los alegatos respecto de la composición química del producto ofrecido y que este es un esmalte alquídico modificado con poliuretano que no puede satisfacer la necesidad de la Administración, resulta necesario conocer qué es lo que requirió el pliego de condiciones y qué fue lo que ofertó la empresa apelante. En este sentido señala la cláusula 4 de los requisitos técnicos para el oferente del pliego, que se deben suministrar las fichas técnicas para todas las líneas, y a su vez para la Línea 101, requirió expresamente lo siguiente: "Anticorrosivo, formulado con resinas de poliuretano y pigmentos anticorrosivos para uso interior o exterior, uso industrial, comercial o residencial, cubrimiento 2 m2/gal, con etiquetado de uso, cada galón debe contener 3,785 l.".

Como puede observarse de lo anterior, la Administración solicitó para la Línea 101, un anticorrosivo formulado con resina de poliuretano y pigmentos anticorrosivos; siendo que la empresa apelante en su oferta para esta Línea ofreció el producto Fast Drive 10000, de la marca Revestar, sobre el cual aportó a su vez la ficha técnica, en la que el fabricante indica que se trata de un esmalte alquídico "(...) formulado con resinas modificadas con poliuretano y pigmentación anticorrosiva para la protección de paredes metálicas o de concreto selladas, maquinaria, carrocerías, techos y elementos metálicos en general...". Es decir, que habiéndose solicitado que fuera con resinas de poliuretano, se ofreció un producto con resinas modificadas con poliuretano; siendo precisamente sobre esta diferencia entre lo pedido y lo ofrecido, que se entiende reside la discusión del caso particular.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta además que en la ficha técnica suministrada por la apelante desde su oferta, se indica que en caso de colocarse sobre hierro negro, el tratamiento deberá ser el siguiente: "Después de la limpieza, aplique una mano de un primario anticorrosivo como el Anticorrosivo Industrial Revestar. El Fast Dry puede aplicarse directamente sobre el hierro, aunque en ese caso la protección anticorrosiva se ve mermada.". Con lo cual, se observa que para uno de los posibles usos del producto, requiere para garantizar que no disminuya su protección anticorrosiva, que se aplique un producto adicional.

De esta forma estima este órgano contralor que la empresa apelante no ha logrado acreditar la elegibilidad de su oferta, en tanto no demostró que su producto sea equivalente al solicitado por la Administración, debido a que como puede observarse, la recurrente con la audiencia especial conferida únicamente lo que hace es manifestar su oposición al criterio de la Municipalidad, sin aportar ningún elemento probatorio que respalde sus manifestaciones.

Con lo cual, siendo esta la actividad comercial de la empresa recurrente y de frente a la expertise que manifiesta poseer, tenía la carga de la prueba a efectos de acreditar que el análisis efectuado por la Administración resultaba improcedente. En este sentido, nótese que la apelante lo que hizo fue realizar una serie de manifestaciones que sustentó únicamente mediante la remisión de dos citas bibliográficas, bajo el amparo de que uno de ellos es el autor citado por la Licitante, pero sin acreditar que lo indicado en su escrito se sustente en los documentos a los que hace referencia; e incluso, nótese que la recurrente transcribe dos líneas de una de estas citas, la cual se encuentra en idioma inglés y en consecuencia no puede tenerse como admisible.

Por lo que se visualiza que el único sustento suministrado (citas bibliográficas y una transcripción en inglés) resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del estudio realizado por la Municipalidad.

Así las cosas, las manifestaciones de la apelante en las que hace referencia a las familias de los grupos de pinturas de poliuretano y que los términos "resina de poliuretano" y "resina modificada de poliuretano" son equivalentes según la literatura técnica; carecen de sustento probatorio, por no haberse remitido prueba que sustente sus manifestaciones. Mientras que estima este órgano contralor que los señalamientos de la recurrente en torno a las 500 horas de protección anticorrosiva por barrera y por inhibición en condensación de humedad sobre recubrimiento y de exposición a niebla salina; resultan insuficientes en tanto no explica cómo es que ello le permite cumplir con lo solicitado de ser "formulado con resinas de poliuretano y pigmentos anticorrosivos".

Por otra parte, no puede dejarse de lado la especificación que contiene la ficha técnica suministrada por la propia recurrente desde oferta y a la que hace referencia en sus escritos, en la que se indica que cuando la pintura se coloque sobre hierro negro se requiere, como tratamiento, aplicar una mano de primaria anticorrosivo; de lo contrario la protección anticorrosiva se vería afectada disminuida.

Este aspecto es importante de precisar debido a que en virtud de la manifestación de la Administración respecto de que de aceptar el producto de la apelante se requiere la aplicación previa de un primario anticorrosivo y que por ello no se trata de un sistema independiente; la apelante únicamente hace referencia a que la Licitante toma por obligatorio una recomendación de los fabricantes.

En este sentido, estima este órgano contralor que de frente a la literalidad del contenido de la ficha técnica, no es posible concluir que el tratamiento para el hierro negro sea una mera recomendación del fabricante, puesto que como puede verse en propia ficha técnica, se indica con claridad que de no hacerlo, la protección anticorrosiva se ve afectada; específicamente señala: "(...) *Revestir. El Fast Dry puede aplicarse directamente sobre el hierro, aunque en ese caso la protección anticorrosiva se ve mermada...*". Con lo cual, estima este órgano contralor que en consecuencia, lo ofrecido por la recurrente resulta incompleto frente a la propia ficha técnica, puesto que, de no aplicarse el primario anticorrosivo, el producto no tiene la función esperada.

Así las cosas, se concluye que los argumentos de la apelante para señalar que se trata de un aspecto recomendado debió haberlos acreditado por la propia fabricante que es quien emite la ficha técnica suministrada; de lo contrario la manifestación de la recurrente no encuentra sustento en lo señalado expresamente por la fabricante y cae en abierta contradicción con la literalidad de la documentación suministrada en oferta, debido a que como se expuso, no se visualiza que se trate una recomendación, sino de una indicación expresa del fabricante, que indica además una clara consecuencia, y que la recurrente no logra demostrar por los medios fehacientes, que su propuesta no requiere de otros productos o insumos para el óptimo funcionamiento.

En este sentido, tampoco puede perderse de vista que de frente a lo solicitado en el pliego de condiciones, expresamente requirió anticorrosivo formulado con resina de poliuretano y pigmentos anticorrosivos, y que lo ofrecido por la empresa apelante fue esmalte alquídico formulado con resinas modificadas con poliuretano y pigmentación anticorrosiva; de manera tal que siendo lo solicitado haberse formulado con resinas de poliuretano y lo ofrecido es de "resinas modificadas con", el apelante debió demostrar la equivalencia entre lo ofrecido y lo solicitado, aportando la prueba técnica que lo respalde; puesto que es ella quien se apartó de la literalidad del pliego de condiciones y ofertó un producto "con resinas modificadas", cuyo ajuste al pliego no fue explicado en el momento oportuno.

De ahí que este órgano contralor considere que siendo la oferta del apelante la que se aparta de la literalidad del contenido de la cláusula esta debió explicar y acreditar por medio del fabricante o de un criterio experto, que lo ofrecido resulta equivalente a lo solicitado, considerando que esta corresponde a su actividad comercial y señaló contar con experiencia en el objeto contractual.

En consecuencia, se concluye que la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación y la demostración de que su oferta sí se ajusta a lo solicitado en el pliego de condiciones y con ello desvirtuar las razones brindadas por la Administración, a partir de las cuales la declaró inelegible.

Así las cosas y en consideración de las anteriores manifestaciones, se concluye que la empresa apelante no logró desvirtuar las razones a partir de las cuales la Administración la declaró inelegible y en consecuencia, la apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicataria de la Licitación, según lo desarrollado en el punto "1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final"; por lo que, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Y al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en su contra por la adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/04/2026 09:00	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/04/2026 12:37	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/04/2026 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/04/2026 23:59
---	------------------

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-00628-2026

**Fecha notificación**

20/04/2026 15:36